

YACHT CLUB ARGENTINO

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 1º - Cometido: El Tribunal de Conducta intervendrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del Yacht Club Argentino y conforme a las facultades que le otorga el presente Reglamento.

Art. 2º - Atributos: Recopilar todos los antecedentes inherentes al caso a tratar. Citar por sí o a través de la Comisión Directiva a todas aquellas personas que estime necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Terminada la investigación, en la que se garantizará el derecho de defensa del imputado, aconsejará a la Comisión Directiva el temperamento a seguir o la sanción que estime pertinente.

Art. 2º Bis – Quórum: El Tribunal de Conducta, durante el período equivalente a la etapa de instrucción no necesitará de quórum para actuar, pudiendo recibir declaraciones, interrogar imputados y pedir la agregación de elementos probatorios con la presencia de no menos de dos de sus miembros. Por el contrario se requerirá la actuación de tres o más de sus miembros para producir dictamen final, en su caso por mayoría simple de los presentes, en los supuestos sometidos a su competencia.

Art. 3º - Constitución: El Tribunal de Conducta se renovará como establece el Reglamento del Yacht Club Argentino. Producido tal nombramiento el propio tribunal nombrará a su vez, de entre ellos, un Presidente del Tribunal y un Secretario. De los cinco integrantes del tribunal uno de sus miembros como mínimo deberá ser jurista y por lo menos uno deberá ser Activo Marino.

Art. 4º - Funciones de sus Autoridades:

- a) **Del Presidente:** convocar a las reuniones cuando lo considere necesario o cuando la Comisión Directiva disponga la intervención del Tribunal. Ejercer la representación del Tribunal ante las autoridades del Club. Someter a votación las resoluciones a tomar, teniendo asimismo voto.
- b) **Del Secretario:** es responsable del trámite, confección de Libro de Actas, guarda y conservación de la documentación, preservar la reserva de los sumarios y deliberaciones, redactar los dictámenes y comunicaciones.

Art. 5º - Facultades Disciplinarias: El Tribunal no estará facultado para imponer, por sí, sanciones disciplinarias, sólo podrá recomendar la sanción pertinente. Para ello tendrá en cuenta los lineamientos generales establecidos en el artículo 18º y siguientes del Reglamento del Yacht Club Argentino.

Art. 6º - Inmunidad: Los miembros del Tribunal de Conducta gozan, durante su función, de la inmunidad necesaria para resguardar su independencia de criterio. Esta inmunidad se refiere exclusivamente al ejercicio de sus funciones y a las opiniones emitidas con motivo

de tales funciones.

Art. 7º - Publicidad: Sólo la Comisión Directiva podrá dar a publicidad las sanciones que ella imponga. Las actuaciones de cualquier tipo que sustancie el Tribunal de Conducta serán reservadas.

LA COMISION DIRECTIVA

APROBADO EN LA SESION DEL 13 DE JULIO DE 1993.

ART. 2º BIS, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997.